

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 007 2013 00895 00
Demandante	MARIO ALBERTO VILLEGAS MADRIGAL
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Inadmisión de la demanda por segunda vez

Mediante auto del 01 de noviembre del año en curso, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante en el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación corrigiera algunos defectos observados en la demanda.

El apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante pretendió subsanar dichas falencias, habiendo corregido de manera parcial los requisitos pedidos, como quiera que cumplió con lo exigido en el numeral tercero de dicho auto, explicando claramente a que corresponden los perjuicios reclamados.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante en el escrito subsanatorio, a pesar de que hace referencia en relación con el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda, manifestando que allega copia del acto administrativo identificado bajo el radicado Nro. 201300148071 del 22 de marzo de 2013 proferido por el Municipio de Medellín, el mismo en realidad no su aportado con dicho escrito.

A su vez, en relación con el numeral segundo, en el cual se exigió que se explicara la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, encuentra el Despacho que tampoco fue cumplido, como quiera que aduce dicho letrado que la estimación razonada de la cuantía son aproximaciones cuantitativas de referencia, por lo que es indispensable para el Despacho designar un perito profesional que cuantifique de manera exacta y concreta todos los salarios y prestaciones dejados de percibir por el demandante y así obtener resultados lo suficientemente acordes a la realidad.

Se le recuerda que al apoderado, que la cuantía es un presupuesto formal indispensable para la admisión de la demanda, sin que sea posible esperar el decreto y la práctica de una prueba para poder determinarla, razón por la cual se deberá dar cumplimiento al numeral segundo del auto inadmisorio inicialmente proferido y en consecuencia se deberá estimar razonadamente la cuantía conforme a lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando detalladamente en cuanto considera la parte demandante se cuantifican denariamente sus pretensiones al momento de presentación de la demanda, so pena de dar aplicación al inciso tercero ibídem, y renunciar así al restablecimiento del derecho. Lo anterior sin perjuicio de que la prueba solicitada pueda arrojar resultados diferentes a lo razonado en la cuantía.

Por tanto se hace necesario **INADMITIR POR SEGUNDA VEZ**, la demanda, y concederle a la parte demandante, **CINCO (5) DÍAS** para cumplir dichos requisitos, so pena de RECHAZARLA.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

JSG